

The background of the cover is a dark, textured green. It features several horizontal lines representing clotheslines. Numerous hand-drawn banknotes, each with a dollar sign (\$) in a circle, are clipped to these lines with wooden clothespins. In the lower-left corner, there is a bucket filled with more money, including stacks of coins and folded banknotes. Some coins and banknotes are scattered on the ground around the bucket, suggesting the process of washing or cleaning money.

Revista

ISSN 2007-4700

Real

MÉXICO

Número 23

julio - diciembre 2023



Fases y conductas típicas del delito de lavado de activos



Martín Alexander Martínez Osorio

*Universidad Tecnológica de El Salvador
Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga
y el Delito (UNODC)*

RESUMEN: El artículo desarrolla cuestiones básicas relacionadas con el delito de lavado de activos como son su denominación, las fases o etapas del proceso delictivo y su descripción básica en la mayor parte de legislaciones penales del entorno latinoamericano.

PALABRAS CLAVE: lavado de dinero, conductas criminales, derecho comparado.

ABSTRACT: The paper examines fundamental issues concerning the money laundering offence, such as its denomination, the different stages of the criminal activity for its execution, and its basic regulation in most of the criminal legal systems in Latin America.

KEYWORDS: money laundering felony, criminal behaviors, comparative law.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Denominación: lavado, blanqueo, reciclaje. 3. El lavado como proceso: las diferentes etapas. 3.1. Colocación. 3.2. Ensombrecimiento. 3.3. Integración. 4. Las conductas típicas. 4.1. Primer grupo de conductas: la conversión y la transferencia. 4.2. Segundo grupo de conductas: el ocultamiento y la simulación. 4.3. Tercer grupo de conductas: la adquisición, posesión y utilización. 4.4. Otro grupo de conductas no comprendidas en los convenios internacionales: invertir, administrar, custodiar y transportar. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. Introducción

El fenómeno del lavado de activos se encuentra generalmente asociado —pese a encontrar diversos antecedentes históricos desde el derecho romano¹— con la expansión del tráfico ilícito de drogas acaecido en los años sesenta del siglo pasado.² El imperativo de su incriminación autónoma surge de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988—,³ en adelante Convención de Viena (1988)—. Un documento cuya elaboración se inserta en una severa crisis en la política criminal internacional acaecida en la década de los ochenta.⁴ Al respecto, DÍEZ RIPOLLÉS nos recuerda que los trabajos preparatorios de este documento internacional tenían como objetivo que la legislación penal de los países integrantes de la ONU, comprendiera sanciones para los actos relacionados con la adquisición, posesión, transferencia o blanqueo del producto derivado directa e indirectamente del narcotráfico.⁵ Se apostó, además, por el castigo generalizado de los actos preparatorios y las formas de participación relacionadas con tales comportamientos.

Teniendo a la referida convención como punto de partida, la política criminal internacional mostró un creciente interés en el castigo de todas las operaciones o transacciones financieras y comerciales cuya finalidad fuera brindar una apariencia de legalidad a los activos provenientes de cualquier delito grave —en

sus inicios únicamente del tráfico de drogas— o que derivaran de la actuación de la criminalidad organizada. Con relación a este último punto, se parte de la lógica que desarticulando la estructura empresarial y económica de las organizaciones y grupos criminales se desmantela de forma eficaz su poder. Algo más que evidente, en la medida que los delincuentes buscarán reciclar los beneficios obtenidos de las actividades ilegales mediante su introducción al tráfico jurídico, a fin de poder disfrutarlos o invertirlos *a posteriori* sin tener que dar cuentas de su origen espurio.⁶

La existencia de la referida convención, y de las subsiguientes, como la Convención de las N.N.U.U. contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 —Convención de Palermo— y la Convención de las N.N.U.U. contra la Corrupción de 2003 —Convención de Mérida—, así como el Convenio Europeo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito de 1990 —Convenio de Estrasburgo— y el Convenio relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Comiso de los Productos del Delito y a la Financiación del Terrorismo de 2005 —Convenio de Varsovia— mantienen la misma tónica,⁷ lo que demuestra una estrategia global contra el blanqueo de capitales conformada con las siguientes líneas de acción: (a) la criminalización específica y autónoma del lavado de activos; (b) el castigo específico y complementario de todas las formas de participación o ejecución imperfecta del delito en referencia; (c) la estructuración de mecanismos y procedimientos de detección y fiscalización de transacciones y operaciones realizadas a través de sistemas de intermediación financiera, que resultan sospechosas de constituirse en actos de blanqueo; (d) la ampliación y modernización de las normas y procedimientos de incautación, inmovilización y decomiso de capitales y bienes de

¹ Así ABEL SOUTO sostiene que el blanqueo de dinero no es un fenómeno “nuevo”, aunque sí es novedosa la preocupación que semejante problema ha suscitado en el ámbito internacional. Al efecto, cita a la autora alemana KERN, quien afirmó que la historia del blanqueo de dinero es tan antigua como el dinero mismo. Encontrándose antecedentes históricos en la época de emperadores romanos como Vespasiano. De ahí deriva la máxima clásica “pecunia non olet”. Cfr. ABEL SOUTO, M., *El blanqueo de dinero en la normativa internacional. servicio de publicaciones*, Universidad Santiago de Compostela, 2002, Pág. 41.

² BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4º edición, Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015, Pág. 60.

³ Sobre el desarrollo histórico, *Vid.* WINTER ETCHEBERRY, J., “La regulación internacional del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”; en: AMBOS K./CARO CORIA, D./MALARINO, E. (Coords.), *Lavado de activos y compliance*, 1º edición, Jurista Editores, Lima, 2015, Págs. 98-104.

⁴ PRADO SALDARRIAGA, V., *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*, Edit. Idemsa, Lima, 2019, Pág. 22.

⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, J., “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, en: *Política criminal y Derecho penal, Estudios*, 2º edición, Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 2013, Págs. 883-884.

⁶ Conviene tener presente lo señalado por ZUÑIGA RODRÍGUEZ: “...el fin último de la criminalidad organizada estricta y toda su estructura, división de trabajo, toma de decisiones, relaciones internas y relaciones externas están funcionalizadas a la obtención del lucro”, *Vid.* ZUÑIGA RODRIGUEZ, L., *Criminalidad organizada y sistema de Derecho penal*, Edit. Comares, Granada, 2009. Pág. 133.

⁷ No puede dejar de mencionarse el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito y Otros Delitos Graves, elaborado por el Grupo de Expertos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) y que fue aprobado en el curso de la octava sesión plenaria del 23 de mayo de 1992 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Este instrumento ha tenido una importante influencia en las legislaciones latinoamericanas.

procedencia ilegal; (e) la eliminación del secreto bancario como un obstáculo en las investigaciones por este delito y (f) la flexibilización de las reglas de valoración probatoria dentro del proceso penal.⁸

La incorporación en el derecho interno de estas líneas de acción se bifurcó en dos dimensiones normativas: la primera, de carácter *preventivo* que se enfoca en la producción de regulaciones administrativas en las zonas sensibles de la actividad económica respecto de las operaciones del lavado; y la segunda, de carácter estrictamente *penal*, que tiene como base la plasmación del delito y de tópicos conexos como los relativos a la prueba indiciaria, la asistencia legal mutua y el uso de métodos especiales de investigación. En perspectiva, este incesante proceso de recepción jurídica permite augurar la consolidación de un derecho penal supranacional, el cual posee como una característica esencial: la homogenización de los diferentes elementos que componen las conductas criminales que los diversos Estados deben incorporar a su derecho interno.⁹

2. Denominación: lavado, blanqueo, reciclaje

Suele hacerse referencia a la infinidad de denominaciones con las que se busca describir las operaciones delictivas que intentan dotar de apariencia de legalidad al dinero y bienes de origen ilícito.¹⁰ Así, es bastante común el uso de los términos “lavado de activos”, “lavado de dinero”, “blanqueo de capitales”, “legitimación de capitales ilícitos”, etc.¹¹ Tal pluralidad de indicativos ha llevado a que doctrinarios,

como ARANGUÉZ SÁNCHEZ, afirmen que nos encontramos ante un verdadero “caos terminológico”.¹² ABEL SOUTO afirma que la denominación está en función de las variantes idiomáticas regionales, empero, tal término se constituye en un auténtico híbrido de imprecisión y exactitud, ya que está compuesto por un término propio del *argot* delincencial —v. gr: lavado, blanqueo— y otro netamente técnico —v. gr: activos, capitales, etc.—.¹³ Y es que su origen suele relacionarse con la expresión anglosajona *money laundering* que identifica un modo de proceder de las organizaciones mafiosas norteamericanas en utilizar cadenas de lavanderías para realizar la mezcla de ganancias provenientes del contrabando con los rendimientos económicos percibidos por el uso de las máquinas.¹⁴

Sobre esto, DÍEZ RIPOLLÉS considera que, a fin de superar tal circunloquio, podrían utilizarse otros términos, tales como “regularización”, “reconversión”, “naturalización” o “normalización” que —unidas a la locución “de capitales de origen delictivo”— precisen de manera adecuada la incorporación de los efectos directos e indirectos del delito al circuito económico.¹⁵ En este punto conviene tener presente que el término “blanqueo” es reconocido internacionalmente en el Convenio Europeo de Estrasburgo de 1990 (art. 6) y en la Convención de Palermo de 2000 (art. 3). Y tiene como objeto los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito” (art. 2 letra e). En tal sentido, el referido instrumento internacional —como de igual forma lo hizo la Convención de Viena de 1988— define a los bienes como los

... activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la pro-

⁸ Sobre lo anterior, PRADO SALDARRIAGA, V., *Lavado de activos y organizaciones criminales*, citado, Pág. 23.

⁹ Sobre estas medidas CHOCLÁN MONTALVO, J., *La organización criminal, tratamiento penal y procesal*, Edit. Dykinson, Madrid, 2000, Pág. 14.

¹⁰ Sobre esto, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Edit. Dykinson, Madrid, 1999, Pág. 4. Quien sostiene: “[e]n cualquier caso, expresiones como «blanqueo», «lavado» o incluso «reciclaje», son utilizadas indistintamente por la doctrina penal para referirse al mismo fenómeno”.

¹¹ De acuerdo con ABEL SOUTO, son tres las denominaciones acostumbradas en el plano internacional “reciclaje”, “blanqueo” y “lavado”. La primera es la traducción literal de *riciclaggio* y se estila en Italia. La segunda *blanchiment* se utiliza en Bélgica y Francia como en Portugal (*branqueamiento*) y España (*blanqueo*). Y el término “lavado” es el más extendido en los países anglófonos (*money laundering*), en Alemania (*Geldwäsche*) y en la mayor parte de países sudamericanos. *Vid.* ABEL SOUTO M., *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, citado, Págs. 32-34.

¹² ARANGUÉZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2000, Pág. 24.

¹³ ABEL SOUTO, M., *La expansión iberoamericana del blanqueo de dinero y las reformas penales, españolas de 2015*, Pág. 14.

¹⁴ PRADO SALDARRIAGA, *Lavado de activos y financiación del terrorismo*, Edit. Grijley, Lima, 2007, Pág. 8. Sostiene este autor: “[t]odo parece indicar que históricamente el origen de la expresión lavado de dinero está ligado al rol encubridor que cumplían las lavanderías regentadas por inmigrantes de origen asiático, al acopiar y esconder el dinero proveniente de la venta de alcohol, que obtenían las organizaciones mafiosas norteamericanas durante la época de la prohibición”.

¹⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, *El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas*, citado, Pág. 914.

Fases y conductas típicas del delito de lavado de activos

piedad u otros derechos sobre dichos activos” (art. 2 letra d). Si nos atenemos estrictamente a los términos utilizados en los diversos convenios internacionales, la terminología adecuada sería “lavado de bienes de origen delictivo” o “blanqueo de bienes de origen delictivo.

Empero, cualquiera que sea terminología aplicable, tanto en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, el uso de los términos “lavado de dinero” —seguido en América Latina— o “blanqueo de capitales” —en España—, son expresiones que los ciudadanos comprenden e identifican. Esto es clave a los fines de motivación individual y prevención general en los que asientan las prohibiciones penales que es, en última instancia, lo que resulta determinante. Adicionalmente, el término *activo* o *capital* se refiere como toda aquella ventaja económica derivada directa o indirectamente de la comisión de un delito —así lo estipula, por ejemplo, el Convenio de Estrasburgo—. En otras palabras, hablamos del *producto directo o derivado del delito*. En tal sentido, no solo el dinero puede ser objeto del lavado de activos, sino cualquier ventaja patrimonial lo suficientemente importante para dotarla de disfraz de legalidad.¹⁶ Valga la aclaración, aunque los términos bienes y capitales pueden considerarse sinónimos, los mismos hacen referencia a que el objeto material de la conducta debe tener relevancia económica, lo que permite descartar de su radio de aplicación las cantidades insignificantes.¹⁷

Por último, dentro de la discusión terminológica acerca del objeto del delito, suele distinguirse entre el dinero negro —*black money laundering*— y el dinero sucio —*dirty money laundering*—. Con el primer término se relaciona el provecho obtenido de actividades económicas legales pero que elude las obligaciones impositivas tributarias; mientras que el segundo, identifica a las ventajas obtenidas de la comisión de un delito.¹⁸ Tal distinción ha llevado a sostener que todo dinero sucio es negro, pero no todo dinero negro es sucio, a menos que, haya obtenido mediante la comisión de operaciones ilícitas.¹⁹ Así, por ejemplo, la STS 277/2018 afirma que

...la actividad blanqueadora es algo distinto de operaciones financieras o movimientos de capital dirigidos más que a disimular el origen de los fondos (...), a propiciar su opacidad por razones también tributarias de futuro o de elusión de responsabilidades patrimoniales que pueden no tener nada que ver con el delito antecedente.²⁰

3. El lavado como proceso: las diferentes etapas

Es unánime la consideración que el lavado de activos es un proceso consistente en el distanciamiento de ciertos bienes de valor económico del delito antecedente que los produjo, para luego, integrarlos como un patrimonio legítimo dentro del tráfico jurídico e intachable ante la percepción social. De ahí que el blanqueador buscará todas aquellas técnicas, métodos y operaciones que contribuyan a salvaguardar la capacidad económica lograda por los hechos criminales antecedentes, pues si no lo logra, serán fácilmente identificadas tales ganancias y las perderá ante la actividad persecutora estatal. Como apunta FABIÁN CAPARRÓS, a medida que se oculten todas aquellas trazas que permitan descubrir su auténtica naturaleza, mejor será el resultado de su regularización y mayor consistencia en su apariencia de legalidad.²¹ Se trata entonces, de un proceso, en todo caso, dinámico y perfectible, en el que suelen identificarse como métodos más comunes la adquisición de bienes muebles e inmuebles y su posterior reventa; la obtención de productos financieros como tarjetas de créditos, préstamos bancarios, seguros, compra de acciones bursátiles, etc.; las transferencias realizadas a cuentas en el exterior mediante el sistema SWIFT, el transporte de dinero fuera del país; el uso de “paraísos fiscales”; la constitución o el mantenimiento de negocios o empresas con una alto flujo de liquidez monetaria —casinos, hoteles, supermercados, etc.—,²² entre otros métodos.

Sin embargo, y con objeto de esclarecer de mejor manera las modalidades comisivas de este delito, se han propuesto diferentes esquemas que identifican

¹⁶ En esto seguimos totalmente a FABIÁN CAPARRÓS, E., *El delito de blanqueo de capitales*, Edit. Colex, Madrid, 1998, Pág. 65.

¹⁷ Díez RIPOLLES, *El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas*, citado, Pág. 914.

¹⁸ ARANGUÉZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, citado, Págs. 30-31.

¹⁹ FABIÁN CAPARRÓS, *El delito blanqueo de capitales*, ci-

tado, Pág. 58.

²⁰ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, Sentencia de 8 de junio de 2018, ref. STS 277/2018

²¹ FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, citado, Pág. 49.

²² Al respecto, ÁLVAREZ PASTOR, D. /EGUIDAZU PALACIOS F., *La prevención del blanqueo de capitales*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1998, Págs. 33-41.

cada una de sus fases.²³ Así, y quizás por la importancia que reviste el Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI/FATF— se suele distinguir prope-
deúticamente entre las fases de *colocación, ensombrecimiento e integración*. No obstante, y como advierte BLANCO CORDERO, estas etapas no suelen darse de forma sucesiva en la realidad; sino que pueden llevarse a cabo de forma separada o simultáneamente. En otras palabras, la estrategia a seguir es de elección del blanqueador y dependerá de los mecanismos que tenga a la mano y las necesidades que requiera —por ejemplo— una organización o grupo criminal.²⁴ Como afirmó con acierto PALMA HERRERA, el delito en estudio no es una ciencia exacta, por lo que en la realidad no pueden diferenciarse sus fases con tanta nitidez como el legislador hubiera querido.²⁵ En consecuencia, el modelo *trifásico* debe considerarse como una herramienta metodológica para comprender en líneas generales el proceso de blanqueo, sin descartar la existencia de otro tipo de tipologías que nos ayuden a comprender de mejor manera el fenómeno en estudio.²⁶ Hecha la salvedad, estudiemos cada una de estas etapas:

3.1. Colocación

Comprende todas las acciones destinadas a ingresar el dinero en efectivo en el sistema económico-legal. El blanqueador suele efectuar un estudio del entorno financiero más propicio para sus actividades y luego depositará el dinero dónde existen nulas o mínimas exigencias de su justificación. Tradicionalmente, ha sido el sector bancario el que se ha mostrado especialmente vulnerable a estas prácticas y de ahí la amplia reglamentación que existe en la actualidad para detectar este tipo de transacciones. Luego aparecen otros sectores como las aseguradoras, empresas comerciales y las profesiones liberales. De ahí que, en los sujetos legalmente obligados, recaigan como obligaciones esenciales: la identificación del cliente, la exigencia de la documentación precisa que justifique

²³ Sobre los mismos, *Vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, Pág. 37.

²⁴ BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo*, citado, Pág. 76.

²⁵ PALMA HERRERA, J., *El delito de blanqueo de capitales*, Edit. Edersa, Madrid, 2000, Pág. 491.

²⁶ DEL CARPIO DELGADO, “Breves comentarios sobre la reforma del 2016 del delito de lavado de activos”, en *Actualidad Penal*, n° 32, Lima, 2017 Pág. 26.

la operación y la comunicación de todas aquellas operaciones sospechosas a los órganos administrativos de control. Como muy bien apunta PRADO SALDARRIAGA, si el dinero ilegal logra penetrar el sistema financiero, resulta poco probable y costoso poder identificar, luego con certeza, la procedencia ilícita de los bienes o capitales involucrados.²⁷

3.2. Ensombrecimiento

En esta etapa se realizan un sinnúmero de operaciones económicas, que pueden acontecer en el territorio de uno o varios países, las que tienen el objetivo común de perder el rastro delictivo de los activos o evitar cualquier verificación contable de los mismos.²⁸ Suelen utilizarse recursos como la banca *on line* para la realización de transacciones en diferentes cuentas dentro y fuera de un país y que pueden tener como destino algún “paraíso fiscal” poseedor de una férrea política de defensa del secreto bancario, lo que impide, en muchos casos, establecer la trazabilidad del dinero.

Sobre este último punto, siguiendo a FABIÁN CAPARRÓS, es difícil establecer una definición clara de lo que se entiende por “paraíso fiscal”, aunque sí pueden establecerse algunas de sus características fundamentales: (a) ausencia o bajo nivel de imposición de rentas; (b) el mantenimiento del secreto bancario y comercial; (c) renuencia a aceptar convenciones fiscales; (d) una política de puertas abiertas en materia de control de cambios, asociada al ofrecimiento al capital extranjero de un abanico de condiciones mercantiles e impositivas ventajosas; (e) un sector financiero desarrollado para la captación de recursos del exterior; (f) la disponibilidad de diferentes medios de comunicación para efectuar diversas operaciones bancarias. Y, sobre todo, una necesaria estabilidad política.²⁹

Otra forma consiste en la adquisición de bienes muebles e inmuebles que posteriormente son vendidos generalmente a precio inferior o que suelen ser sustituidos por otros de la misma o diversa naturaleza. Al respecto, BLANCO CORDERO identifica como algunos de los métodos utilizados en esta fase: (a) la

²⁷ PRADO SALDARRIAGA, *Lavado de activos y financiación del terrorismo*, citado, Pág. 29.

²⁸ *Ibidem*, Pág. 28.

²⁹ *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, citado, Págs. 88-109.

Fases y conductas típicas del delito de lavado de activos

creación de un rastro documental falso para ocultar la verdadera fuente, propiedad, localización o control sobre los fondos ilegales generados; (b) la conversión del dinero en efectivo en instrumentos financieros; (c) la adquisición de bienes materiales con dinero en metálico y su posterior cambio o venta; y (d) las transferencias electrónicas de fondos.³⁰

3.3. Integración

El dinero —u otros activos originariamente delictivos— regresan a la economía debidamente arropados con el velo de la legitimidad. La repatriación puede realizarse mediante operaciones ficticias de importación o exportación, adquisiciones sobrevaloradas, pagos imaginarios, préstamos ficticios con instituciones bancarias extranjeras y toda una serie de subterfugios que permiten la inserción de dineros “ya lavados” que pueden ser disfrutados o invertidos sin discusión alguna.³¹ Dentro de los métodos utilizados en esta etapa se encuentran la adquisición de una o varias propiedades con dinero reciclado a través de una sociedad interpuesta, autopréstamos entre sociedades mercantiles que son parte de la misma organización criminal, préstamos simulados con bancos extranjeros, entre otros.³²

Para finalizar este apartado, conviene hacer referencia al modelo analítico propuesto por PRIETO DEL PINO/GARCÍA MAGNA/MARTÍN PRADO, que distingue entre conductas que se realizan al margen del sistema económico —almacenamiento/transporte— y aquellas que implican formas de introducción en el tráfico lícito —colocación, transformación y blanqueo en sentido estricto—.³³ Las primeras de naturaleza periférica y las segundas de carácter nuclear, pero que no están necesariamente vinculadas entre sí material o temporalmente. De ahí que, puedan sucederse unas con otras y hasta entrecruzarse. Desde su percepción, únicamente puede hablarse de lavado cuando se consiga ocultar el origen ilícito de los fon-

dos, produciéndose así una integración en el sistema económico lícito con apariencia de licitud —v. gr. existe un título jurídico de cobertura, simulación total o parcial de incrementos patrimoniales jurídicamente acreditados o acreditables, y actividades contractuales o mercantiles total o parcialmente ficticias—. La colocación consiste en introducir o mover los fondos en el sistema financiero —v. gr. depósitos efectuados en una o más cuentas, entidades bancarias a nombre del mismo o diversos titulares u otras formas de ingreso como la adquisición de dinero electrónico, transferencias fraccionadas de dinero ilícito, etc.; mientras que la transformación implica la adquisición de divisas, compra de bienes muebles e inmuebles, inversiones en empresas o sociedades, etc.³⁴

Respecto de las conductas periféricas, sostienen que estas se producen al margen del sistema económico lícito. Y pueden ser previas a la introducción de fondos o constituirse en nuevas entradas de unos mismos fondos en el sistema lícito. Aquí aparecen el envío de dinero mediante sistemas organizados como el “hawala”, el sistema de “fichas” o el mercado negro del peso; el traslado de objetos muebles al exterior o el uso de tarjetas monedero anónimas para almacenar o transportar dinero. En cuanto a la transformación, esta se distingue de la relacionada en el párrafo anterior, en la medida que se realiza al margen de los circuitos legales, y comprenden actividades tales como el canje de billetes de distinta denominación, compraventa o trueque al margen del circuito legal.³⁵ Sin lugar a duda, este aporte permite una percepción mucho más holística y precisa del complejo fenómeno delictivo en estudio.

4. Las conductas típicas

De acuerdo con la Convención de Viena (1988) pueden distinguirse tres grupos de conductas que constituirán en esencia el delito de lavado de activos: (a) la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de su procedencia delictiva; (b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de los bienes, o derechos sobre ellos; y (c) la adquisición, posesión o la utilización de bienes maculados, pero en este último caso, su castigo se encuentra condicionado a su

³⁰ BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, Págs. 85-86.

³¹ Sobre las diferentes modalidades, ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *La prevención del blanqueo de capitales*, citado, Págs. 38-39.

³² BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Págs. 86-93.

³³ PRIETO DEL PINO, A./GARCÍA MAGNA, D./MARTÍN PARDO, A. *La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales*, *Revista Indret*, n° 3/2010, Barcelona, Págs. 5-6.

³⁴ *Ibidem*, Págs. 12-33.

³⁵ *Ibidem*, Págs. 7-12.

compatibilidad con los principios constitucionales y conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico receptor. De forma complementaria, se establecen una serie de reglas que se relacionan con el castigo de la confabulación para cometer cualquiera de esas conductas, la tentativa, la asistencia, incitación, facilitación o asesoramiento para cometerlos.³⁶

El esquema de conductas típicas se mantuvo invariable en las Convenciones de Palermo (2000) y Mérida (2003), con la única salvedad de la sustitución del término “encubrimiento” por el de “simulación”.³⁷ Por otra parte, se contempla un elemento de tendencia interna trascendente con relación al primer grupo, y es que tales conductas deben realizarse con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes maculados o de ayudar a sus autores y partícipes a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. Sobre este elemento subjetivo nos referiremos más adelante; sin embargo, debe recalarse que nos encontramos ante un proceso delictivo en el cual se persigue una finalidad: introducir los capitales ilícitos al orden socioeconómico como forma de garantizar su disfrute e inversión. En consecuencia, cada una de las fases y conductas van encaminadas a tal propósito.³⁸ Por otro lado, desde su formulación internacional, va quedando claro que nos encontramos ante un tipo mixto-alternativo en el que bastará la comisión de cualquiera de las conductas para la aplicación de la sanción penal.³⁹

Por último, es preciso apuntar, como señala CARPIO DELGADO, que muchos de los comportamientos comprendidos en el blanqueo se corresponden con negocios jurídicos privados.⁴⁰ De ahí que, esas actuaciones se revestirán de las formas propias del derecho civil y del derecho comercial. Por ende, aunque el derecho penal muestre una sobrada autonomía respec-

to a otros órdenes jurídicos en cuanto a sus métodos interpretativos para el entendimiento de las conductas del lavado de activos, inicialmente se requerirá partir de los presupuestos jurídicos ya elaborados en dichos sectores del ordenamiento jurídico en general. Examinemos cada uno de los grupos de conductas:

4.1 Primer grupo de conductas: la conversión y la transferencia

4.1.1. La conversión

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española* —en adelante RAE— es la acción o efecto de “convertir” o “mutar”. Desde la óptica del lavado de activos, este término hace referencia a la transformación o las sucesivas transformaciones que sufren los bienes de origen delictivo hasta su “blanqueamiento” total o parcial.⁴¹ Esto puede consistir en la suma de nuevos elementos diferentes a los que los bienes ya poseen o también mediante la eliminación de algunos de sus elementos definidores. De todas maneras, lo fundamental es que esa acción de convertir se realice directamente sobre los bienes que constituyan el objeto material del delito; siendo su producto final el bien transformado y totalmente distinto del originario.⁴² Por ello, se suele identificar este término con la primera etapa del lavado, esto es, la colocación.⁴³ Por ejemplo: el dinero del delito de extorsión se deposita en cuentas bancarias convirtiéndose en una anotación contable en una libreta, luego se transforma en un cheque y con el mismo se compra un vehículo.

Se reitera que la conversión se relaciona con actividades practicadas sobre el bien lo cual puede dar lugar a su modificación física —v. gr. lingotes de oro convertidos en joyas mediante la fundición—. De ahí que se hable de su *conversión material*. Pero también, pueden existir *conversiones jurídicas o inmateriales*, que tienen lugar mediante depósitos en el sistema bancario que quedan registradas dentro de una cuenta o mediante la adquisición de bienes muebles.⁴⁴ Re-

³⁶ Sobre los cuatro bloques de conductas estipuladas en la Convención de Viena: Díez RIPOLLÉS, J., *El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas*, citado, Pág. 885.

³⁷ Arts. 6.1. letra a) ii) de la Convención de Palermo y 23.1 letra a) ii) de la Convención de Mérida.

³⁸ Vid. CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo código penal*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, s/f., Pág. 166. La citada autora afirma —y en esto coincidimos plenamente— que el blanqueo de bienes es el proceso a través del cual el sujeto pretende que los bienes de origen delictivo pierdan tal cualidad a fin de podernos incorporar en el tráfico económico.

³⁹ ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el código penal español*, Edit. Bosch, Barcelona, 2005, Pág. 102.

⁴⁰ CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, citado, Pág. 168.

⁴¹ Sobre lo anterior, Vid. LOMBARDEO EXPOSITO, L., *Blanqueo de capitales*, Edit Bosch, Barcelona, 2009, Pág. 170.

⁴² CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes*, citado, Pág. 178.

⁴³ PRADO SALDARRIAGA, V., *El delito de lavado de activos*, citado, pág. 91.

⁴⁴ Sobre las conversiones materiales o jurídicas, Vid. ABEL SOUTO, m., *El delito de blanqueo en el Código Penal Español*, citado, Págs. 114-115.

Fases y conductas típicas del delito de lavado de activos

sulta totalmente irrelevante si la transformación es irreversible o no.⁴⁵

Particular referencia merece la *sustitución* como una forma de conversión.⁴⁶ Esto acontece, por ejemplo, cuando se cambian billetes de menor denominación por otros de mayor valor que suelen ser más fáciles de transportar. Igualmente, se comprende dentro de este comportamiento los casos de compra y venta de moneda extranjera y hasta los casos de compra de billetes de la lotería que han resultado premiados. La compra de criptoactivos queda comprendida en este verbo típico. Como vemos, pueden sustituirse bienes por otros de igual naturaleza —permuta de vehículos— o de distinta naturaleza —dinero por valores accionarios—. Conviene tener presente que lo esencial de esta conducta es su carácter eminentemente unilateral, pues no existe cambio de titularidad con relación al bien. Por ejemplo: se efectúa el ingreso de una cantidad importante de dólares americanos a una cuenta bancaria y luego se envía ya convertida en euros a un banco europeo, perteneciendo ambas cuentas a un mismo titular.

4.1.2. La transferencia

De acuerdo con el *Diccionario de la RAE*, la transmisión puede ser entendida como “ceder a otra persona, el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre algo”, también como “remitir fondos bancarios de una cuenta a otra”. Desde una concepción estrictamente civil, puede entenderse como la transferencia del dominio en la que el dueño de una cosa —tradente— hace su entrega a otro que tiene la intención y la capacidad de adquirirlo —adquirente— bajo cualquier título traslativo de dominio como es la venta, permuta, donación, etc.⁴⁷ Tal transmisión puede realizarse *inter vivos* —v. gr. la compraventa— como por *mortis causa* —v. gr. la sucesión— de igual manera puede ser a título gratuito como a título oneroso.

Sin embargo, el término que es utilizado en los convenios internacionales es *transferir*, el cual puede

tener un significado más amplio que la simple transmisión del dominio, pudiendo comprender la acción de trasladar o llevar una cosa o persona de un lugar a otro.⁴⁸ Sobre ello, sostiene DEL CARPIO DELGADO, que el concepto que nos brinda el derecho civil es muy restringido, puesto que solo va referido a la transmisión jurídica de los derechos que se tienen sobre los bienes. Asumir este concepto, imposibilitaría castigar bajo esta modalidad delictiva supuestos que son los más comunes, en los que se produce una transmisión de los bienes sin que ello suponga que el titular de los mismos ceda los derechos que posee sobre estos a otra persona.⁴⁹ De ahí que dentro del término transferencia quepan las *transmisiones jurídicas* y las *transmisiones fácticas*. Las primeras supondrían el cambio de titularidad o legitimación en el ejercicio de un derecho, o simplemente la transmisión de los derechos que se tiene sobre los bienes como acontece con una transferencia electrónica a favor de un tercero. Mientras que por transmisiones materiales o fácticas se entenderían el transporte, traslado o la remisión física de un bien de un lugar a otro.⁵⁰

Desde esta óptica, la transmisión de la posesión sería punible aun sin tener la propiedad del bien. Se trata de un punto debatido, debido a que, desde una concepción sumamente estricta, habría que exigir el traslado dominical del bien.⁵¹ O al menos —como propone GARCÍA CAVERO— que el negocio jurídico tenga una apariencia de legalidad conforme las normas jurídico-civiles.⁵² Si se sigue este punto de vista no toda transferencia es una transmisión; sin embargo, atendiendo a un entendimiento amplio del término, las transferencias materiales efectuadas por poseedores y meros tenedores quedarían incluidas en este verbo típico.⁵³

Una conducta sinalagmática con la que se estudia es la adquisición. Pues es su reverso. De ahí que se postula la necesidad de castigar ambas conductas por constituir extremos de un mismo desplazamiento.

⁴⁸ CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes*, citado, Pág. 183.

⁴⁹ *Ibidem*, Pág. 184.

⁵⁰ CARO CORIA, *Sobre el tipo básico del lavado de activos*, citado, Pág. 198.

⁵¹ PALMA HERRERA, *El delito de blanqueo de capitales*, citado, Pág. 426.

⁵² GARCÍA CAVERO, *El delito de lavado de activos*, citado, Pág. 75.

⁵³ CARO CORIA, *Sobre el tipo básico del lavado de activos*, citado, Pág. 198.

⁴⁵ CARO CORIA, D., *Sobre el tipo de lavado de activos*, citado, Pág. 14.

⁴⁶ GARCÍA CAVERO, P., *El delito de lavado de activos*, 2^o edición, Edit. B de F., Montevideo, 2016, Pág. 73.

⁴⁷ Señala el art. 651 del Código Civil salvadoreño: “[l]a tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

to patrimonial.⁵⁴ Ahora bien, se discute si respecto al receptor debe existir la obtención de un incremento patrimonial producto de la transferencia. Ciertamente el sector de la doctrina sostiene que no se requiere de este requisito.⁵⁵

Un punto que sí debe quedar claro es que el mero desplazamiento patrimonial de un lugar a otro no es transmisión, aunque algún sector de la doctrina — como lo expusimos anteriormente — lo reconozca así.⁵⁶ Para tales efectos, transportar dinero de un país a otro o dentro del mismo puede quedar comprendida en una regulación expresa que así lo reconozca o en las conductas típicas de posesión o de ocultamiento. Tampoco el traslado de dinero entre diferentes cuentas de un mismo titular — como lo sostuvimos anteriormente — puede ser considerado como una forma de transmisión. En tales casos, estamos en presencia de una conducta de conversión o de un acto de ocultamiento.

4.2 Segundo grupo de conductas: el ocultamiento y la simulación

Como se señaló líneas atrás, la Convención de Viena (1988) relaciona en el art. 3 letra b) las conductas de ocultación o encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de bienes, o derechos relativos a tales bienes. Uno de los términos es sustituido en la redacción del art. 6 inciso a) párrafo ii) de la Convención de Palermo (2000) por el de “disimulación”. Como vemos, desde los instrumentos internacionales se hace un distinguo entre dos tipos de conductas que podrían considerarse sinónimas.⁵⁷ De acuerdo al diccionario

de la RAE por “ocultar” puede entenderse la acción de “esconder”, “tapar”, “disfrazar” o “encubrir a la vista”, también como callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir. Mientras que por “disimulación” puede entenderse el “ocultar algo para que no se vea” o para que “parezca distinto de lo que es”.

Siguiendo estas referencias, la ocultación consiste en todas aquellas conductas que se relacionan con esconder o disfrazar cualquiera de las cualidades de los bienes comprendidas en el precepto normativo. Mientras que la simulación serían todas aquellas conductas de camuflaje de bienes para hacerlos parecer lo que no son. Sin embargo, y se repite, ambos términos deben entenderse como sinónimos. Al efecto, conviene tener presente que en los *travaux préparatoires* del último documento internacional citado, se busca comprender todas aquellas conductas que incluyan “la obstrucción del descubrimiento del origen ilícito de los bienes”.⁵⁸

En lo que se puede estar de acuerdo, es que ambos términos comprenden todas aquellas conductas que tengan como finalidad el evitar el descubrimiento del origen ilícito de los bienes o alguna de sus características, y esa relativa indeterminación genera ciertas dudas de compatibilidad de este verbo típico con el mandato de taxatividad y certeza que deben tener las prescripciones penales. Por otra parte, el deslinde de esta conducta, con el favorecimiento real propio del delito de encubrimiento, se suele tornar difuso. Y en esto, conviene tener presente que si bien, puede comprender las acciones idóneas para esconder el bien maculado; de lo que se trata es de ocultar ciertas características que permitan su identificación, y, sobre todo, su origen netamente delictivo. Esto puede realizarse tanto por conductas activas — destrucción de documentos que comprueben una determinada transacción financiera o comercial — como mediante una conducta pasiva — se omite hacer el respectivo reporte de operación sospechosa —.⁵⁹ En consecuencia, nos encontramos ante una modalidad que admite la realización omisiva. En especial, respecto de la infracción de deberes relacionados con los sujetos obligados o respecto del personal de los entes públicos fiscaliza-

⁵⁴ ARANGUÉZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, citado, Pág. 227.

⁵⁵ PALMA HERRERA, J., *Los delitos de blanqueo de capitales*, citado, Pág. 423.

⁵⁶ En tal sentido, DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes*, Pág. 183. En contra, GARCÍA CAVERO, *El delito de lavado de activos*, citado, Pág. 75. También, LOMBARDO EXPOSITO, L., *Blanqueo de capitales*, citado, Pág. 170. Sostiene el último autor citado: “[n]o es, pues, transmisión el supuesto de transferencia electrónica de los fondos de una persona hacia una sociedad de la que es titular en un paraíso fiscal”.

⁵⁷ En tal sentido, ARÁNGEZ SÁNCHEZ, C., sostiene que ambos términos resultan sinónimos de esconder, disimular, camuflar, tapar o disfrazar el rastro que une al bien con su ilícita procedencia: “[e]l legislador podría haberse ahorrado alguna de esas dos palabras”, *El delito de blanqueo de capitales*, citado, Pág. 232. Efectuando matizaciones, PALMA HERRERA, J., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Pág. 442.

⁵⁸ UNODC, *Guía Legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Viena, párrafo 132, Pág. 57.

⁵⁹ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, citado, Pág. 619.

Fases y conductas típicas del delito de lavado de activos

dores, que —dolosamente— con su inactividad permitan una operación de lavado.

Ahora bien, la descripción internacional hace referencia a que el ocultamiento o disimulación debe versar sobre la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real —no en el sentido de un derecho real, sino respecto de su titularidad— de bienes o derechos relativos a tales bienes. Siguiendo a PALMA HERRERA, cuando el aludido precepto hace mención a la naturaleza del bien, se refiere a su esencia eminentemente delictiva, a su origen, con lo cual nos lleva a una aparente confusión con el siguiente término utilizado en el instrumento internacional. Para evitar esto, por “origen” se puede entender la concreta operación de la cual deviene el bien o de dónde procede.⁶⁰ A tal efecto, el citado doctrinario propone el siguiente ejemplo: un individuo sin actividad laboral posee una cuenta bancaria con una elevada suma de dinero que procede de numerosos ingresos de pequeñas cantidades que le realizan los días quince de cada mes. En tal sentido, el empleado bancario ocultaría el verdadero “origen” si no hace constar las concretas circunstancias que han dado lugar al incremento en la cuenta bancaria —es decir, el alto número de operaciones que han sido llevadas a cabo en varias fechas y de qué lugares proceden cada uno de los depósitos—. ⁶¹

Tal interpretación resulta acertada en la medida que tiene una clara conexión con los términos de movimiento, ubicación y destino de los bienes maculados. Por “ubicación” se entiende su localización, el lugar en el que se encuentran. Con relación al “destino” se trata del punto de llegada, aunque también puede entenderse como la finalidad a la que será destinado. Y por “movimiento”, el curso o traslado de los bienes de un lugar a otro. En otras palabras, su desplazamiento para evitar que tales bienes sean aprehendidos por las autoridades una vez determinada su procedencia delictiva. Por cierto, no puede entenderse simplemente como “movimiento físico”, sino como cualquier traslado de riqueza física, jurídica o contable.⁶²

Por último, el texto internacional relaciona la ocultación o el encubrimiento de la propiedad o demás derechos con relación a los bienes. De acuerdo a la legislación civil, por propiedad o dominio se entien-

de el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o la voluntad de propietario. Si hacemos una relación del tal precepto con lo relacionado en el convenio internacional, lo que se intenta ocultar es al propietario o titular verdadero del bien. Y cuando el precepto se refiere a otros derechos, puede quedar incluida la ocultación de la posesión en su acepción estrictamente civilista.

4.3 Tercer grupo de conductas: la adquisición, posesión y utilización

La Convención de Viena (1988) estableció que —de acuerdo a sus principios constitucionales y los conceptos fundamentales de cada ordenamiento jurídico— los países suscriptores del instrumento internacional, podrán tipificar como delitos la adquisición, posesión o la utilización de bienes producto de un delito, siempre y cuando, la persona que realice tal comportamiento conozca, al momento de recibirlos, su origen en el tráfico de drogas. La regla se mantuvo inalterada en el art. 6 letra b) i) de la Convención de Palermo y el art. 23 letra b) i) de la Convención de Mérida (2003), solo aclarando que los bienes deben derivar de la comisión de cualquier delito grave. Estamos en presencia —como lo apunta la doctrina— de conductas delictivas de punición condicionada para los países suscriptores de los instrumentos internacionales ya relacionados.⁶³ Y, conforme lo establecen ciertos documentos interpretativos de N.N.U.U., buscan castigar penalmente a los receptores de bienes maculados que adquieran, posean o los utilicen.⁶⁴

Verdaderamente, en el caso de la posesión y la utilización, nos encontramos ante conductas que no implican conversión, transformación u ocultamiento alguno, sencillamente se trata de conductas que pueden encontrarse dentro del ámbito del pre-lavado —v. gr. antes de la colocación— como también después de los actos de integración —v. gr. disfrute de los bienes—. De ahí que, se sostenga que su incriminación autónoma, busque convertir el dinero de origen delictivo en dinero “inhábil para circular”.⁶⁵ En pa-

⁶⁰ PALMA HERRERA, J., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Págs. 469-470.

⁶¹ *Ibidem*, Pág. 472.

⁶² *Ibidem*, Pág. 478.

⁶³ DEL CARPIO DELGADO, “Breves comentarios sobre la reforma de 2016 del delito de lavado de activos”, en *Actualidad Penal*, n° 32, febrero, 2017, Pág. 24.

⁶⁴ UNODC, *Guía legislativa*, citado, párrafo 136, Pág. 49.

⁶⁵ Cfr. TIEDEMANN, K., *Manual de Derecho penal económico*, Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 2010, Pág. 346.

labras de BLANCO CORDERO, este aislamiento se consigue amenazando con la imposición de una pena a todos aquellos que realicen negocios con el agente delictivo, independiente de su finalidad y cuantía.⁶⁶

Por ende, nos encontramos ante un “tipo de aislamiento” dirigido a evitar la circulación de los activos ilegales, y en el que pueden resultar comprendidos los terceros que hagan negocios en los que reciban o adquieran bienes maculados.⁶⁷ Esto sin duda puede reportar una infinidad de problemas con las denominadas *conductas neutrales* o *negocios estándar* como veremos más adelante. Sin embargo, tratemos de precisar el alcance de dichos términos antes de entrar en la necesaria interpretación restrictiva que debe hacerse en estos casos.

4.3.1. Adquisición

De acuerdo con el *Diccionario de la RAE*, adquirir puede ser entendido como hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o que se transmite a título lucrativo u oneroso o por prescripción. Esto se encuentra en sintonía con lo establecido en las leyes civiles cuando se refiere al adquirente como la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre. En el tema que nos ocupa, este término implica la obtención de la propiedad por parte de una persona por cualquier título, bien sea oneroso o gratuito, como consecuencia de una compraventa, permuta, donación, herencia, etc.⁶⁸ En suma, se trata de la incorporación de un bien al patrimonio del blanqueador mediante un determinado título conforme lo estipula el derecho civil. En consecuencia, en su concepción estricta, va más allá de la simple recepción del bien.

Se discute si la adquisición siempre debe reportar algún incremento patrimonial en la esfera de quien lo recibe. Ciertamente el sector doctrinario considera que sí. Sin embargo, PALMA HERRERA sostiene que esto no es necesario, ya que existirá adquisición de un bien cuando se paga por él un precio muy superior al real, lo cual no reporta enriquecimiento alguno.⁶⁹

⁶⁶ BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, citado, Pág. 561.

⁶⁷ BLANCO CORDERO, I., *Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales*, ADPCP, Vol. L, 1997, Pág. 271

⁶⁸ GARCÍA CAVERO, *El delito de lavado de activos*, citado, Pág. 76.

⁶⁹ PALMA HERRERA, *El delito de blanqueo de capitales*, citado, Pág. 423.

Por su parte, DE CARPIO DELGADO sostiene que al menos debe existir la toma de posesión de los bienes por parte del adquirente para la consumación de este verbo típico.⁷⁰ De igual forma, no es necesario que exista una contraprestación como acontece en la compraventa, pues resultarán comprendidas también la recepción gratuita de bienes ilícitos incluidas las donaciones y herencias. Por otra parte, la adquisición puede producirse mediante actos *inter vivos* o *mortis causa*. En este último caso, podría castigarse a los sucesores que mediante una herencia reciben bienes de origen delictivo, ya que los testamentos pueden ser instrumentalizados para justificar titularidades.⁷¹

Es de recordar que la adquisición de esos bienes es una conducta que se traslapa con la receptación, siendo la diferencia esencial con el blanqueo, en que este último caso existe un proceso de legitimación de capitales ilícitos con clara trascendencia económica, mientras que en la receptación se tutela el patrimonio individual y se opera con una finalidad estrictamente lucrativa. Aunado a ello, en la receptación se castiga a personas ajenas a la comisión del delito originario del que derivan los bienes, mientras que en el lavado de activos se admite el castigo del autoblanqueo. Cabe finalizar señalando que para algún sector de la doctrina es viable el castigo de la adquisición intentada, en la medida que tras la perfección del contrato no se produzca la incorporación patrimonial en la esfera del adquirente por causas ajenas a su voluntad.⁷²

4.3.2. Posesión

Estamos en presencia de un término que tiene claras connotaciones en el derecho civil, pero que, en materia penal adquiere un entendimiento menos riguroso y de una connotación menos formal como —por ejemplo— acontece en el tráfico de drogas. Tan es así que se interpreta como “tener en su poder algo”.⁷³ De inicio, es distinto de la adquisición, por cuanto en este caso existe un título de dominio sobre los bienes

⁷⁰ DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de capitales*, citado, Pág. 172. En contra: ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, citado, Pág. 106.

⁷¹ Así, ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, citado, Pág. 120.

⁷² DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes*, citado, Pág. 176-177.

⁷³ RUIZ LÓPEZ/VARGAS LOZANO/CASTILLO GARAY/CARDONA SOTO, *El lavado de activos en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020, Pág. 123.

Fases y conductas típicas del delito de lavado de activos

ilícitos, o al menos, un incremento patrimonial como lo sugiere cierto sector doctrinario. En relación con la tenencia, este término hace referencia a la simple detentación del bien, lo cual no acontece con la posesión en la que puede existir una disponibilidad directa o indirecta —incluso a distancia y sin contacto físico— requiriéndose solo la atracción del bien hacia la esfera de custodia sin que sea necesaria la presencia del sujeto en el lugar en el que se encuentra la cosa. Por ende, BLANCO CORDERO sostiene que lo relevante en la posesión es la disponibilidad real y efectiva de los bienes más allá de la simple tenencia.⁷⁴

Este poder de disposición puede encontrarse aun y cuando la titularidad de los bienes esté a nombre de otros.⁷⁵ De acuerdo con el tratadista español, quien tiene los bienes, pero carece de la disponibilidad de los mismos no es considerado poseedor, sino un *servidor de la posesión*. Aquí quedarían comprendidos los *tenedores* de los bienes, tales como el que custodia el vehículo del narcotraficante o el conductor del camión de mudanzas que lleva los bienes ilícitos de un lugar a otro porque así le dijo el delincuente. Se incluyen los testaferros que tienen el bien en nombre del verdadero propietario o poseedor, los cuales —al conocer el origen de los bienes— cometen una conducta perfectamente encuadrable en el lavado de activos.⁷⁶ No obstante este asertivo entendimiento del jurista ibérico, cierto sector doctrinario, considera que la posesión abarca también la tenencia física y temporal de los bienes ya lavados, pero sobre los cuales no se ejerce el dominio.⁷⁷ En este punto, conviene tener presente que el art. 2.2. del Reglamento Modelo de la CICAD-OEA distingue claramente entre posesión y tenencia como términos distintos.⁷⁸

⁷⁴ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Pág. 578.

⁷⁵ En igual sentido, MENDOZA LLAMACPONCCA: “...la posesión supone el ejercicio del poder de dominio sobre los rendimientos económicos obtenidos por el delito fuente, sin que se ostente la titularidad jurídica sobre aquellos”. MENDOZA LLAMACPONCCA, *El delito de lavado de activos*, citado, Pág. 480.

⁷⁶ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, citado Págs. 578-580.

⁷⁷ PRADO SALDARRIAGA, *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*, citado, Pág. 95.

⁷⁸ CICAD-OEA, Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito y Otros Delitos Graves, Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, Washington, 1999. En igual sentido, la ley especial guatemalteca (arts. 2 letra b) y el Código orgánico integral penal ecuatoriano (art. 317) distinguen entre poseer y tener.

4.3.3. Utilizar

Puede entenderse como servirse de un bien. La *ratio* de incriminación de esta conducta es castigar el mero uso del bien, incluso, cuando se trate del mismo delincuente que perpetró el delito originario de los bienes. Aquí no se requiere un cambio de titularidad como acontece con la transmisión o la adquisición, tampoco la mutación o transformación del bien o el encubrimiento efectivo. Sin duda alguna, el campo de aplicación del delito de lavado de dinero, conforme la comisión de esta conducta, se expande de forma exponencial; pues permite castigar casos como el uso del vehículo por parte del delincuente que realizó el asalto, la estancia de una casa de playa que pertenece a un narcotraficante, el motorista que maneja un bus adquirido con dinero de la extorsión y hasta realizar una llamada de un móvil que días anteriores fue susstraído con violencia.

Como podemos advertir en los casos antes citados, pueden quedar comprendidas conductas carentes de lesividad alguna y que son inherentes a las prácticas negociables que día a día realizan los particulares.⁷⁹ Esto es, *conductas neutrales* o *socialmente adecuadas* como recibir dinero —u otro tipo de activos— de procedencia delictiva en forma de pago de bienes o servicios que son ofrecidos en el mercado económico regular. Ahora bien, si tal amenaza de castigo es excesiva o gravosa, puede resultar contraproducente para el orden socioeconómico, pues la necesaria confianza que requiere la actuación del ciudadano en tales ámbitos puede decaer. Lo cual le impondría sobradas cautelas en toda transacción comercial que realice, so pena de no terminar en la cárcel. Obviamente, esto repercutiría en el libre ejercicio de sus derechos fundamentales de participación en el orden económico social y al trabajo.

Pues bien, la constelación de casos que comprenden estos *negocios socialmente adecuados* o *estándar* comprende aquellas actividades económicas que buscan la satisfacción de las necesidades humanas esenciales —alimento, vivienda, ropa, cuidado corporal, cultura, etc.—; los negocios de bagatela o de escasa cuantía y el pago de abogados a fin de que realicen una defensa penal con dinero proveniente de activida-

⁷⁹ DEL CARPIO DELGADO, *Breves comentarios sobre la reforma del 2016 del delito de lavado de activos*, *Actualidad Penal*, n° 32, Febrero, 2017, Págs. 26-27.

des delictivas. En tales situaciones, se han ensayado diversidad de criterios doctrinarios que buscan restringir la aplicación del tipo de lavado en tales casos, sea por razones subjetivas —desconoce que el dinero con el cual se le paga el servicio proviene de un delito— sea por razones objetivas —aplicación de criterios propios de la imputación objetiva, tales como el ámbito de protección de la norma, la teoría de la adecuación social o la prohibición de regreso— y aún, la aplicación directa de criterios constitucionales como acontece con el principio de proporcionalidad.⁸⁰

Se torna imprescindible entonces aplicar ciertos criterios correctores interpretativos para sacar del sistema de justicia penal, situaciones carentes de lesividad en orden a los intereses jurídicos que se intentan proteger mediante el delito de lavado de activos. Uno de ellos, ya lo brinda la misma normativa internacional, al establecer la necesidad de conocer que tales bienes —al momento de su recepción— tienen origen delictivo. En consecuencia, si se adquieren o se usan —desconociendo este extremo subjetivo— no podrían ser castigados.⁸¹ Por otro lado, y siguiendo en este punto a ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, desde el criterio de protección de la norma, solo debieran ser castigadas aquellas conductas que impliquen el uso de bienes de valor económico relevante; por tanto, hechos de escasa importancia —bagatela— no quedarían comprendidos del tipo penal en estudio.⁸²

Una tercera restricción vendría de la mano de una interpretación finalística, como la efectuada por el Tribunal Supremo español, en su importante sentencia 265/2015 con referencia al art. 301.1 CP.⁸³ El tribunal sostuvo en sus considerandos que el código penal español castiga como blanqueo de capitales aquellas

conductas que tienen a incorporar al tráfico legal, los bienes, dinero y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso del lavado, se puede disfrutar jurídicamente de ellos. En consecuencia, no basta con adquirir, poseer o utilizar de cualquier modo las ganancias obtenidas ilícitas, sino que se requiere: (a) la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico; y (b) que esta idoneidad sea abarcada por la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros, las ganancias obtenidas.⁸⁴

En este sentido, las conductas de adquirir, poseer o utilizar solo serán subsumibles dentro del tipo penal de blanqueo cuando estén presididas por la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los autores del delito a eludir las consecuencias de sus actos. En consecuencia, no quedarían comprendidos casos como el del joven que utiliza la piscina de un amigo, la posesión de un cuadro o una joya por el mismo que los ha robado o la utilización de un vehículo automotor por el mismo que lo ha sustraído. De forma distinta, sí se reconocen tales fines cuando se compran vehículos puestos a nombres de terceros, pues la utilización de testafierros implica una intención de encubrir bienes, lo mismo acontece con los gastos de inversión —adquisición de negocios o empresas, de acciones o títulos financieros que pueden ser revendidos, etc.—, pues a través de ellos se pretende rentabilizar las ganancias obtenidas.⁸⁵

Muy en sintonía con lo anterior, el Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Peruano N° 3-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, afirmó en su punto n° 26:

...la función del lavador de activos es asegurar la ganancia o mejora patrimonial obtenida por quien requiere de sus servicios. Su ánimo delictivo está indisolublemente enlazado con la búsqueda de una consolidación aparente o fáctica de ese patrimonio de origen o componentes ilegales. De ahí que el abogado, el médico, los familiares

⁸⁰ BLANCO CORDERO, I., *Negocios socialmente adecuados*, citado, Pág. 273-283.

⁸¹ UNODC, *Guía legislativa*, citado, Pág. 49. Sostiene claramente el referido documento en su párrafo 137: “Los elementos mentales son los mismos que en el caso del delito tipificado en el artículo 6 1) a) ii): debe existir la intención de adquirir, poseer o utilizar, y el acusado debe tener conocimiento, en el momento del acto, de que los bienes son producto del delito. No se requiere que el acto tenga un fin particular”.

⁸² ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, citado, Pág. 248. Sostiene este autor: “[I]a amplitud de la conducta típica del delito de blanqueo parece apoyar una respuesta afirmativa, por ello, y para evitar tan pernicioso entendimiento de la letra de la Ley, proponemos una reducción teleológica del ámbito del delito acorde con el principio de insignificancia, que excluya la tipicidad cuando el objeto material, los bienes, no tengan una cuantía relevante”.

⁸³ STS de 29 de abril de 2015, ref. 265/2015.

⁸⁴ *Ibidem*, fundamento 10°.

⁸⁵ *Ibidem*. Esta línea jurisprudencial es seguida en otros precedentes del TSE español. Así en la sentencia de 29 de abril de 2020 —STS 813/2020— se sostuvo: “...no bastaría con adquirir, poseer o utilizar de cualquier modo las ganancias obtenidas ilícitamente para cometer delito de blanqueo. Es necesario atender a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico; y también a que esta idoneidad sea abarcada por la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas”.

Fases y conductas típicas del delito de lavado de activos

dependientes, los empleados domésticos, los proveedores cotidianos, etc., que se relacionan con el titular de activos ilícitos originales o reciclados, en ese espacio específico y neutral, propio de sus negocios standard, no actúan premunidos de esa finalidad, ni proveen a aquel de esa consolidación lucrativa. Por tanto, los servicios que ellos prestan carecen de tipicidad porque no son actos de colocación, transformación u ocultamiento en los términos que corresponden al ciclo de lavado de activos.⁸⁶

Sin duda, es de reconocer estos importantes esfuerzos jurisprudenciales que buscan acotar, desde criterios interpretativos teleológicos, los alcances desmesurados que puedan tener las conductas analizadas. Y esta es la ruta a seguir mientras no exista un pronunciamiento expreso del legislador que solvete tales situaciones —estableciendo un monto monetario mínimo que pueda considerarse idóneo para afectar el sistema financiero (exceptuándose los casos de *smurfing*) o una “cláusula de salvaguarda” respecto del ejercicio correcto de la abogacía, por ejemplo—.

4.4 Otro grupo de conductas no comprendidas en los convenios internacionales: invertir, administrar, custodiar o asegurar y transportar

Algunos ordenamientos latinoamericanos regulan conductas adicionales a las que se estipulan en la normativa internacional, pero que bien pudieran quedar comprendidas en las genéricas conductas de transformación, posesión o utilización.⁸⁷ Sin embargo, y quizás para evitar aparentes lagunas de impunidad, en varios países, el legislador decidió enunciarlas expresamente en la norma penal. Tales son las conductas de inversión,⁸⁸ administración,⁸⁹ custodia o asegura-

miento⁹⁰ y transporte,⁹¹ entre las más utilizadas. Veamos cada una a detalle:

4.4.1. Invertir

En su sentido gramatical invertir puede ser entendido como “emplear” o “colocar un caudal” de acuerdo con el *Diccionario de la RAE*. Dentro de las fases del blanqueo esta figura implica la colocación, como también, la integración dentro del circuito económico. En el tema en estudio, significa dirigir dinero o bienes para la obtención de rendimientos futuros. Esto puede ser mediante la compra de bonos o acciones o el depósito bancario a plazo. También puede constituirse en la dotación de recursos a empresas, compra de maquinaria e insumos, etc. Por otro lado, la inversión puede considerarse una forma de conversión, es decir, como una de las conductas más representativas de lo que es el lavado de activos. Generalmente, la inversión dará lugar al denominado “producto indirecto” que son los frutos o ganancias derivadas del producto originario del delito. Al respecto, el jurista colombiano PELÁEZ MEJÍA nos brinda excelente ejemplo de este verbo típico: un narcotraficante entrega el dinero obtenido del tráfico de estupefacientes a un megaproyecto de construcción de un centro comercial. Se trata de una inversión de capital que realiza con el fin de obtener una mayor rentabilidad de la misma.⁹²

4.4.2. Administrar

Puede ser entendido como una forma de organización y distribución de los bienes o recursos puestos a la disposición de alguien. Con relación al lavado de activos, se intenta castigar toda aquella gestión de

⁸⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PERÚ, Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Peruano N° 3-2010/CJ-116 de 16 de noviembre de 2010, punto 26.

⁸⁷ Como apuntan RUIZ LÓPEZ y otros, todas ellas constituyen ejemplos de posesión —resguardar, transportar, almacenar, conservar, custodiar— o utilizar —invertir, transformar, administrar—. *Vid.* RUIZ LÓPEZ *et al*, *El lavado de activos en Colombia*, citado, Pág. 123.

⁸⁸ *Vid.* arts. 2 letra a) de la Ley especial guatemalteca (Decreto 67-2001), 439 del Código penal hondureño (Decreto 130-2017), 400 Bis del Código penal federal mexicano y 323 del Código penal colombiano (Ley 99 de 2000).

⁸⁹ *Vid.* arts. 400 Bis del Código penal federal mexicano, 323 del Código penal colombiano (Ley 99 de 2000), 303.1 del Código penal argentino, 317 del Código orgánico integral penal ecuatoriano, 2 del Decreto Legislativo n° 1106 de Perú, 282 letra d) del Cód-

igo penal nicaragüense, 439 del Código penal hondureño (Decreto 130-2017) y 2 letra b) de la Ley especial guatemalteca.

⁹⁰ *Vid.* Arts. 439 del Código Penal de Honduras (Decreto 130-2017), 282 letra a) del Código penal nicaragüense, 2 del Decreto legislativo n° 1106 de Perú, 317 del Código orgánico integral penal ecuatoriano, 323 del Código penal colombiano (Ley 99 de 2000) y 400 Bis. del Código penal federal mexicano.

⁹¹ *Vid.* Arts. 439 del Código Penal de Honduras (Decreto 130-2017), art. 8-A de la Ley especial salvadoreña, 3 del Decreto legislativo n° 1106 de Perú, 317 del Código orgánico integral penal ecuatoriano, 323 del Código penal colombiano (Ley 99 de 2000) y 400 Bis. del Código penal federal mexicano.

⁹² PELÁEZ MEJÍA, J., “Reglas de imputación del delito de blanqueo de capitales en España. Aportes para la atribución del delito de Lavado de Activos en Colombia”. En: PELÁEZ MEJÍA J.(Coord.), *Crimen organizado, corrupción y terrorismo*, Edit. Ibañez, Bogotá, 2017, Pág. 86.

recursos de origen maculado que pueda servir para la consecución de metas o finalidades propuestas por un delincuente o una organización criminal. En tal sentido, y siguiendo a PRADO SALDARRIAGA, quien realiza este comportamiento dirige formalmente el destino de los bienes, pero no tiene dominio propio y pleno sobre los mismos que son propiedad de terceros.⁹³ Se trata del caso típico del testafarro. Los fines a los cuales puede ir encaminada la gestión de los recursos pueden tener un carácter aparentemente lícito —inyección de recursos a una empresa— o ilícito, compra de armas y entrega de “coimas” a funcionarios y servidores públicos. Para el doctrinario peruano MENDOZA LLAMACPONCCA quedan comprendidas las actividades de gerenciamiento que típicamente realizan los ya mencionados testafarros, como también los mandatarios, agentes fiduciarios o los proveedores de servicios financieros en los paraísos fiscales.⁹⁴

4.4.3. Custodiar, asegurar o guardar.

Los términos hacen referencia al cuidado de los bienes sin que implique necesariamente su administración. La custodia tiene como finalidad que nadie ajeno al blanqueador conozca sobre la existencia de los bienes o alguna característica que permita su detección. Además de ello, se comprenden todas aquellas conductas dirigidas a conservar o mantener la indemnidad de los bienes evitando su pérdida física o la merma de su valor.⁹⁵ Verdaderamente, estamos en presencia de formas de favorecimiento real que pudieran resultar comprendidas dentro del ámbito del ocultamiento o la simulación. En el caso de la guarda, PRADO SALDARRIAGA sostiene que realmente son actos de tenencia que no necesariamente implican ocultamiento.⁹⁶

4.4.4. Transportar

Es una conducta expresamente señalada en el art. 2.1. del Reglamento Modelo de la CICAD-OEA y suele ser

entendida como llevar algo o alguien de un lugar a otro.⁹⁷ Esta conducta no solo suele ser aplicable al blanqueo sino a otros delitos como el tráfico de drogas, la trata de personas o el tráfico de migrantes. Un sinónimo del mismo es el término traslado.⁹⁸ En el ámbito del blanqueo, puede constituirse en el traslado de activos —dinero, títulos al portador, metales preciosos, joyas, etc.— dentro o fuera de las fronteras de un país, utilizando cualquier medio y con el fin de llevar los mismos hacia un sitio determinado. La casuística indica que esta modalidad suele darse en los aeropuertos o cruces fronterizos en los que las personas llevan escondido el dinero en equipajes y aún adheridos a sus cuerpos o ingeridos en cápsulas.⁹⁹ El transporte suele implicar generalmente la posesión de los bienes maculados, por lo que esta última conducta se constituye siempre una figura residual.

Debe tenerse en cuenta que esta conducta suele castigarse de forma penalmente autónoma como trasiego de capitales en algunos países,¹⁰⁰ los cuales imponen la obligación a su entrada de declarar cantidades usualmente mayores a los diez mil dólares. Ahora bien, en los países en que se regula específicamente, más que constituirse en una infracción penal de naturaleza activa —poseer— se trata de una conducta omisiva consistente en no declarar o declarar de forma inexacta el dinero con el que se ingresa a un país. Y ello, bajo el entendido de que el Estado debe conocer la cantidad de dinero con la que una persona ingresa a un país y si ello puede tener relevancia con relación a los controles preventivos al lavado de activos o al fraude fiscal.

5. Conclusiones

La característica esencial del derecho penal de un Estado social y democrático de derecho, es que se responda por la realización de comportamientos socialmente nocivos, los cuales deben encontrarse plasmados en la ley penal de forma clara, previa, precisa y como resultado de un debate genuinamente democrá-

⁹³ PRADO SALDARRIAGA, V., *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*, Edit. Idemsa, Lima, 2019, Pág. 95.

⁹⁴ MENDOZA LLAMACPONCCA, *El delito de lavado de activos*, Edit. Instituto Pacífico, Lima, 2019, Pág. 481.

⁹⁵ CARO CORIA, *Sobre el tipo básico del lavado de activos*, citado, Pág. 200.

⁹⁶ PRADO SALDARRIAGA, *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*, citado, Pág. 95.

⁹⁷ HERNÁNDEZ QUINTERO, H., *El delito de lavado de activos*, 4ª edición, Edit. Ibañez, Bogotá, 2017, Pág. 132.

⁹⁸ El art. 282 del Código penal nicaraguense (Ley 641) utiliza el término “traslado”. De forma distinta, el art. 439 del Código penal hondureño distingue entre transporte y traslado.

⁹⁹ Cfr. MENDOZA LLAMACPONCCA, *El delito de lavado de activos*, cit., Pág. 485.

¹⁰⁰ Vid. PRADO SALDARRIAGA, *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*, citado, Págs. 97 y ss.

tico por parte de un parlamento. Cómo señaló en su momento BUSTOS RAMÍREZ, el Estado debe tener límites claros en su intervención sobre el ciudadano, y el contenido de esos actos de intervención tiene que estar suficientemente detallado y especificado. En contrapartida, el ciudadano ha de tener la posibilidad real de conocer con toda claridad el contenido de esos actos como también el fundamento de ellos.¹⁰¹ En tal sentido, y como desde hace muchos años ROXIN lo había puesto de manifiesto, el principio de legalidad se traduce en la necesaria tipicidad de los comportamientos como una condición necesaria para su castigo penal.¹⁰² De ahí que solo en un derecho penal que se predique verdaderamente de acto, cobra especial relieve la descripción de conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos. Sin embargo, el cumplimiento del mandato de certeza de las prescripciones sancionatorias puede resultar difícil debido a la compleja naturaleza que pueden revestir diversas formas de criminalidad como acontece con el lavado de dinero. En este caso, el legislador puede decantarse por el uso de términos omnicomprendivos como los desarrollados en las convenciones internacionales o apelar a una casuística sumamente exagerada que intente evitar zonas de impunidad.¹⁰³ La búsqueda de un razonable equilibrio entre estos extremos le es exigible al legislador.

Lo que sí debe ser rechazado es el uso de aquellas fórmulas residuales como “cualquier conducta parecida a las anteriores” o “cualquier conducta similar”. Tales frases deben reputarse totalmente contrarias a nuestros textos constitucionales. Ilustrativa es, en este sentido, la sentencia pronunciada por la Corte Constitucional colombiana el 20 de abril de 2016 —C-191/2016— con relación al término “cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito” contenido en el art. 323 de su Código penal que regula el delito de lavado de activos. Sobre ello, la referida corporación consideró que esta frase genera

... un margen inaceptable de discrecionalidad en el operador jurídico el que, a más de los modos verbales descritos por el legislador, podría imputar responsabilidad por cualquier otra acción que considere que busca ocultar el origen de los bienes. De esta forma, sería el operador jurídico el que decidiría respecto de la tipicidad de un comportamiento, no el legislador, lo que sería inaceptable.¹⁰⁴

Ahora bien, a la ya evidente tensión entre la necesaria taxatividad que deben poseer las prohibiciones penales y la eficacia en el combate al poder económico derivado de actividades criminales rentables, se adiciona la cuestión de las sofisticadas prácticas de ingeniería financiera que —en muchos casos— pueden dejar desfasada cualquier regulación legal. En este punto, el estudio de las diversas tipologías proporcionadas por organismos internacionales o por las entidades académicas, pueden ser un buen inicio para repensar continuamente acerca de cuál debe ser la técnica más correcta de redacción en esta materia, en procura de hacer los ajustes legales que sean necesarios para contrarrestar adecuadamente a quienes ven en el delito una forma de “emprendimiento empresarial”.

En el caso del lavado de activos, la necesaria precisión de las conductas punibles se relaciona con las diferentes fases del proceso delictivo, la finalidad que persigue el blanqueador y los bienes jurídico-penales que resultan protegidos, esto es, el orden socioeconómico y la administración de justicia.¹⁰⁵ De ahí que, en primera aproximación, podemos afirmar que los comportamientos típicos pueden agruparse en círculos concéntricos, esto es, conductas nucleares y complementarias —estas últimas de segundo y tercer nivel—.¹⁰⁶ Dentro de las primeras se encuentran las diferentes maniobras de encubrimiento o simulación, así como las conductas encaminadas a ello como la conversión o la transferencia. En un segundo nivel, podríamos ubicar a la adquisición —siempre y cuando no sea parte de un esquema de reciclaje de bienes—, la posesión, la utilización y

¹⁰¹ BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Edit. Ariel, Barcelona, 1989, Pág. 59.

¹⁰² ROXIN, C., *Política criminal y sistema de Derecho penal*, trad. Muñoz Conde, F., 2º edición, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2000, Pág. 19.

¹⁰³ Ejemplo de las fórmulas un tanto escuetas, véase la redacción utilizada en el art. 648 Bis. del Código penal italiano. Y ejemplo de las más extensas, los arts. 282 del Código penal nicaragüense, 439 del Código penal hondureño, 254 del Código penal de Panamá y 400 Bis del Código penal federal mexicano.

¹⁰⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia de 2 de abril de 2016, ref. C-191/2016.

¹⁰⁵ ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo*, citado, Pág. 83.

¹⁰⁶ A las conductas complementarias, PRADO SALDARRIAGA las denomina “periféricas”, aunque se refiere a las que en nuestro caso ubicamos en el tercer nivel. Al respecto, *Vid. Lavado de activos y organizaciones criminales*, citado, Pág. 157.

el transporte. Su castigo, bien podría implicar una penalidad menor o la utilización de consecuencias jurídicas distintas a la pena privativa de libertad, como el comiso ampliado europeo o la extinción de dominio latinoamericana. El tema de los incrementos patrimoniales sin justa causa y que no pueden relacionarse con la comisión de un delito antecedente discurre por estas últimas vías.

Luego, existiría un tercer nivel, en el que se encuentran comprendidas aquellas conductas de mera actividad y de omisión simple que se relacionan con la infracción de los deberes de prevención que ostentan los sujetos obligados o las entidades supervisoras. Al respecto, algunos países castigan expresamente la omisión, la inexactitud o el retardo de la información a las unidades de inteligencia financiera, al ministerio público fiscal o a la jurisdicción penal en su caso.¹⁰⁷ Lo relevante de este ámbito, es que tales prescripciones pueden quedar dentro del ámbito administrativo sancionador, el cual puede resultar mucho más eficaz que el penal.

6. Bibliografía

- ABEL SOUTO, M., *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Servicio de Publicaciones, Universidad Santiago de Compostela, 2002.
- , *El delito de blanqueo en el código penal español*, Edit. Bosch, Barcelona, 2005.
- , *La expansión iberoamericana del blanqueo de dinero y las reformas penales españolas de 2015*.
- , *La reforma penal, de 22 de junio de 2010*, en materia de blanqueo de dinero, II Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero, Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 2011.
- ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS F., *La prevención del blanqueo de capitales*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1998.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4º edición, Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.
- , “Negocios socialmente adecuados y blanqueo de capitales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. L, 1997.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Edit. Ariel, Barcelona, 1989.
- CARO CORIA, D., “Sobre el tipo básico de lavado de activos”, *Anuario de Derecho penal*, n° 2, Lima, 2012.
- CICAD-OEA, *Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito y Otros Delitos Graves*, Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, Washington, 1999.
- CHOCLÁN MONTALVO, J., *La organización criminal, tratamiento penal y procesal*, Edit. Dykinson, Madrid, 2000.
- DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Edit. Tirant lo blanch, Valencia, s/f.
- , “Breves comentarios sobre la reforma del 2016 del delito de lavado de activos”, *Actualidad Penal*, n° 32, Lima, 2017.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Edit. Dykinson, Madrid, 1999.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J., “El blanqueo de bienes procedentes del tráfico de drogas”, en: *Política criminal y Derecho penal. Estudios*, 2º edición, Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 2013.
- FABIÁN CAPARRÓS, E., *El delito de blanqueo de capitales*, Edit. Colex, Madrid, 1988.
- GARCÍA CAVERO, P., *El delito de lavado de activos*, 2º edición, Edit. B de F, Montevideo, 2016.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, H., *El lavado de activos*, 4º edición, Edit. Ibañez, Bogotá, 2017.
- LOMBARDERO EXPOSITO, L., *Blanqueo de capitales*, Edit. Bosch, Barcelona, 2009.
- MENDOZA LLAMACPONCCA, F., *El delito de lavado de activos*, Edit. Instituto Pacífico, Lima, 2017.
- PALMA HERRERA, J., *El delito de blanqueo de capitales*, Edit. Edersa, Madrid, 2000.
- PELÁEZ MEJÍA, J., “Reglas de imputación del delito de blanqueo de capitales en España. Aportes para la atribución del delito del Lavado de Activos en Colombia”. En: PELÁEZ MEJÍA, J. (Coord.), *Crimen organizado, corrupción y terrorismo*, Edit. Ibañez, Bogotá, 2017.

¹⁰⁷ Conductas expresamente reguladas en los arts. 5 y 6 del Decreto Legislativo n° 1106 de Perú y en el art. 325 del Código penal colombiano (Ley 99 de 2000).

Fases y conductas típicas del delito de lavado de activos

- PRADO SALDARRIAGA, V., *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*, Edit. Idemsa, Lima, 2019.
- , *Lavado de activos y financiación del terrorismo*, Edit. Grijley, Lima, 2007.
- PRIETO DEL PINO, A./GARCÍA MAGNA, D./MARTÍN PARDO, A. “La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales”, *Revista Indret*, n° 3/2010, Págs. 1-33, Barcelona, 2010.
- ROXIN, C., *Política criminal y sistema de Derecho penal*, trad. Muñoz Conde, F., 2° edición, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2000.
- RUÍZ LÓPEZ, C., *et al, El lavado de activos en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020.
- TIEDEMANN, K., *Manual de Derecho penal económico*, Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 2010,
- UNDOC, *Guía Legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Viena.
- WINTER ETCHEBERRY, J., “La regulación internacional del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”; en: AMBOS K./CARO CORIA, D./MALARINO, E. (Coords.), *Lavado de activos y compliance*, 1° edición, Jurista Editores, Lima, 2015, Págs. 98-104.
- ZUÑIGA, RODRÍGUEZ, L., *Criminalidad organizada y sistema de Derecho penal*, Edit. Comares, Granada, 2009.



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES